

Radicación No. 110014003007-2023-00259-00

Accionante: MARCIAL ANDRES GUTIERREZ PINEDA.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MARCIAL ANDRES GUTIERREZ PINEDA, contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el día 3 de marzo de este año, se presentó a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de la calle 13 con carrera 37 para cumplir cita para audiencia de impugnación del comparendo que le fue impuesto de manera irregular el día 5 de enero de 2023, frente a la terminal de transportes del salitre, el cual no firmó por considerarlo injusto.

Indica que llegó a la cita faltando 5 para las 7, pero que había un número considerable de personas, por lo que cuando llamaron a los citados a la 7:00 a.m., ya eran la 7:01 a.m., y que el funcionario de la Secretaria de la Movilidad, ya no le permitió pasar para poder efectuar su defensa, funcionario que señala fue altanero y que, igualmente lo invitó a pagar el comparendo, e invitándolo igualmente a elevar un derecho de

petición, el cual elevó y siendo el motivo por el que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar respuesta satisfactoria a su petición presentada el 6 de marzo de esta anualidad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARCIAL ANDRES GUTIERREZ PINEDA.

Entidad Accionada. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó puntualmente frente al caso del accionante que, el día 5 de enero de esta anualidad, le fue notificada en vía y de manera personal la orden de comparendo No. 11001000000035371999, tal como se evidencia en la casilla 18 de la orden de comparendo, donde firmó un testigo ante la negativa del actor, de allí que al no comparecer dentro del término legal para impugnar el comparendo, se procedió a declararlo contraventor en audiencia pública; así mismo, indicó que, en aras de salvaguardar el debido proceso, esa entidad programó audiencia para el día 3 de marzo de 2023 a las 7.00 a.m., de la cual el actor tuvo pleno conocimiento, pero que no obstante no compareció, por lo que se le dio aplicación a la normatividad para esta clase de procedimientos, resaltando que es importante que el usuario asista a la hora indicada, ya que tienen mas audiencias programadas, y ello conllevaría en un retraso en la agenda, lo cual afectaría a demás ciudadanos que también ejercieron el derecho de impugnar.

Señaló que en virtud de lo expuesto, tienen que el procedimiento adelantado por parte de esa entidad, reviste de legalidad, y por tanto el comparendo impuesto en vía, se profirió conforme a las normas

preexistentes, sin evidenciarse ninguna irregularidad en el proceso, ni ningún derecho fundamental violado, resaltando además que, el derecho de petición y la acción de Tutela presentados, no es el espacio procesal establecido para solicitar la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo N° 11001000000035371999, pues reiteró que, el accionante como presunto infractor, contaba con el término establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Transito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Que en todo caso, mediante el comunicado SDC 202342103300391, dio respuesta a la petición del ciudadano, además que es claro que en este asunto no se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable, y por ende, este debe acudir a los otros mecanismos dispuestos para defender sus intereses.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto

tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que “*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la demandada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada el 6 de

marzo de este año, conforme se acredita en la presente actuación, con la captura de pantalla del envío del mensaje, lo cual no fue desconocidos por la Secretaría de Movilidad; ahora, en dicha petición se solicitó *“SOLICITO REAGENDAR CITA IMPUGNACION DE COMPARENDO. TENIA CITA EL 3 DE MARZO A LAS 7 AM EN LAS INSTALACIONES DE LA CALLE 13 CON CARRERA 37 Y ASISTI CON MINUTOS DE ANTELACION, PERO LA FUNCIONARIA SE OLVIDO DE LLAMARNOS A LOS DE LAS 7. ESTO HIZO QUE OTRO FUNCIONARIO, JUAN ARCINIEGAS SE NEGARA A RECIBIRNOS A 3 PERSONAS MAS Y NOS INDICA QUE HAGAMOS DERECHO DE PETICION. EXIJO SEAN RESPETADOS MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO LO ES PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA. AGRADEZCO SU ATENCION Y REITERO MI VOLUNTAD DE COMPARECER A LA AUDIENCIA QUE YO MISMO ESTOY SOLICITANDO.”*; por su parte y conforme se desprende del escrito de contestación de la presente acción de tutela, la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestó que mediante comunicación SDC 202342103300391, dio respuesta a la misma, y por ende, no ha violado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante y la respuesta dada por SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es menester resaltar de entrada que el derecho de petición que es objeto de tutela fue radicado el 6 de marzo de esta anualidad ante la accionada y el presente amparo fue impetrado el mismo día (6 de marzo de 2023), esto es, ni siquiera había transcurrido 1 día desde que se elevó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario no habría ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, en virtud de que al momento de interposición de la tutela aún no habían fenecido los 15 días que otorga la ley a las entidades para contestar la petición al tenor del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, sin duda alguna el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *“La competencia del juez de tutela se limita a la*

verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”, pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir, si “aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”, particular que, en últimas, conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto, tal como en efecto se declarará.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, téngase en cuenta por el accionante, que en todo caso, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, acreditó que le remitió la comunicación SDC 202342103300391 el 10 de marzo de este año, misiva en donde, se indica, entre algunas cosas que: “(...)el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor (a) de las normas de tránsito mediante la Resolución No. 119892 del 6 de febrero de 2023 por la infracción de la orden de comparendo(s) No 11001000000035570989 del 5 de enero de 2023 se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada.

(...)Una vez verificada la información en nuestro sistema, se evidencia que para el Comparendo No. 11001000000035570989 del 5 de enero de 2023, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera presencial para el día 3 de marzo del 2023 a las 7:00 am horas en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13, ubicado en la CALLE 13 No. 37 – 35, por lo que se le solicitó presentarse a dichas instalaciones en la fecha señalada, con 15 minutos de anticipación.

Por lo anterior, una vez verificado en nuestras bases de datos se confirmó que el ciudadano MARCIAL ANDRES GUTIERREZ PINEDA no asistió en la hora indicada, ocasionando la inasistencia en la diligencia de impugnación, constatado en el acta de inasistencia de fecha 3 de marzo del 2023 documento que se anexa como copia al presente y al no ser allegada excusa por

parte del impugnante de la inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, no es posible acceder al reagendamiento.

Frente a las afirmaciones del impugnante, del no llamado por parte de un colaborador de la Entidad y las instrucciones del funcionario “Juan Arciniegas” se informa que dicha petición fue trasladada a la Dirección de Atención al Ciudadano de esta Secretaría, con el fin que se dé respuesta en derecho de acuerdo con su competencia”, sin duda no existe la vulneración endilgada frente a tal particular, otra razón más, para denegar la acción de tutela de la referencia.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor MARCIAL ANDRES GUTIERREZ PINEDA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

Radicación No. 110014003007-2023-00261-00

Accionante: JOSE LUIS BANGUERA CARABALI.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE LUIS BANGUERA CARABALI, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado, con base en los siguientes hechos:

Narra el doctor JUAN ANTONIO CORTES CANCHIMBO que, el día 22 de mayo de 2022, se profirió comparendo con número de orden 11001000000033877718 y que, adelantada la etapa probatoria y de primera instancia, se citó audiencia de sustentación de recurso, para el día 23 de diciembre del año 2022, pero que, mediante correo dirigido a la entidad accionada, él informó la imposibilidad de asistir a la misma ya que dio positivo para la prueba de COVID-19, pero que sin embargo, ese 23 de diciembre, se dio apertura a la audiencia y se declaró contraventor a su cliente JOSE LUIS BANGUERA, de allí que el 17 de enero de este año, presentó petición para que se reabrieran los términos, ya que su inasistencia a la audiencia fue por fuerza mayor, pero que no

obstante en respuesta el 28 de febrero, la Secretaria de Movilidad, confirmó su decisión y no tuvo en cuenta la excusa.

Que teniendo en cuenta lo anterior, acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a anular el proceso y la orden de comparendo de su poderdante.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionantes: JOSE LUIS BANGUERA CARABALI.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Refirió frente al caso del accionante que, el día 22 de mayo de 2022, le fue notificada en vía y de manera personal la orden de comparendo No. 11001000000033877718, tal como se evidencia en la casilla 18 de la orden de comparendo, donde firmó un testigo ante la negativa del actor, de allí que, esa Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la normatividad respectiva y ante la asistencia del ciudadano y considerando la solicitud de impugnación dentro del término legal, el día 1 de junio del 2022, avocaron conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del Expediente No. 26055 del 2022, dejando constancia de la asistencia del señor JOSE LUIS BANGUERA CARABALI, quien le otorgó poder para actuar al abogado JUAN ANTONIO CORTES CACHIMBO, a quien el despacho le reconoció personería jurídica y así mismo, se procedió a suspender la audiencia para el 2 de agosto del 2022.

Señaló que el 2 de agosto del 2022, se dejó constancia de la inasistencia del impugnante así como de su apoderado, por lo que en aras de garantizar el debido proceso resuelve suspender la audiencia, para el 24 de agosto del 2022 y ordenó citar al señor BANGUERA CARABALI, y

a su apoderado, quienes asistieron en tal data, por lo que, hubo pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y de oficio, se decretaron las que considera conducentes, pertinentes y útiles, una vez decidido corre traslado al impugnante para la interposición del recurso, quien decide no interponerlo, por lo que se suspendió la audiencia para el 15 de septiembre del 2022 para continuar con el trámite, en donde inclusive se fijaron otras fechas para audiencia el 26 de octubre de 2022 y que, ya el 9 de diciembre de 2022, luego de agotadas todas las etapas procesales se profirió el fallo declarando contraventor al accionante, por lo que consideran que no es de recibo lo señalado en el presente amparo, puesto que se agotaron todas las etapas del proceso y donde pudieron controvertir todas las pruebas, además que en cuanto a la justificación enviada, esa autoridad de tránsito le dio respuesta en cuanto a lo solicitado.

Que por lo anterior, no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno, ya que reitera el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios tanto constitucionales como legales que rigen el debido proceso en las actuaciones administrativas y que el accionante, conoció el comparendo, pues estuvo presente durante el procedimiento establecido, por lo que claramente, la acción de tutela no puede ser un mecanismo que sirva de recurso extraordinario contra las decisiones de la administración, debiendo entonces acudir al mecanismo de protección principal otorgado a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por ende, el amparo debe declararse improcedente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto

de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al presente caso, primeramente vale la pena apreciar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia t-1012 de 2001, en lo que respecta a legitimación por activa:

“... La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”
(Subrayado y puesto en negrilla fuera del texto).

En observancia de lo anterior, se tiene que de los hechos articuladores de la queja constitucional se denota que la inconformidad recae frente al procedimiento efectuado en curso del proceso contravencional del señor JOSE LUIS BANGUERA CARABALI; empero, con premura se advierte que el asunto de marras no será estudiado de fondo, pues véase que, el propulsor de la acción carece de legitimación para actuar en el *sub examine*, por lo que se denegará el amparo deprecado, habida cuenta que el doctor JUAN ANTONIO CORTES CANCHIMBO no aportó el poder especial para actuar en este asunto como

apoderado del señor JOSE LUIS BANGUERA CARABALI, quien sería el titular de los derechos presuntamente vulnerados, ya que los efectos de la actuación alegada como desconocida recaen sobre este.

Así entonces, no perdiendo de vista, lo establecido por la jurisprudencia y el Decreto 2591 de 1991, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las solicitudes de amparo constitucional, son las siguientes: *“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) **la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo)**, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”* (Auto 064/09).

Y es que sobre tal punto, téngase en cuenta que en definitiva no se encuentra inmerso dentro de las causales del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para promover la presente acción constitucional, dado que, insístase, (1) no es el afectado directo en el presente asunto, y, (2) no actúa como apoderado del señor JOSE LUIS BANGUERA CARABALI, debiendo resaltar en este momento, que **no aportó el poder especial para actuar en este asunto concreto**, a efectos de que acreditar que le asistía la razón para acudir a este amparo constitucional en tal calidad, ya que el hecho de señalar simplemente que actúa en representación como apoderado, no lo exime para acudir a este escenario con un poder en debida forma, lo que a la postre no aconteció, cuestiones que sin lugar a duda conllevan a como se indicó en párrafos precedentes la negación de la presente tutela.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que incluso y de ser el caso, el artículo 10º del decreto 2591 de 1991 faculta a terceros para que pongan en marcha la jurisdicción constitucional a nombre de las personas que se encuentren en un estado de agravio, ello a través de la figura de la agencia oficiosa, en donde se debe indicar concretamente las circunstancias del por qué la presunta afectada no puede ejercer la defensa de sus derechos directamente, sin embargo, lamentablemente el peticionario accionante tampoco da razón alguna de los motivos que

impiden que el señor JOSE LUIS BANGUERA CARABALI pueda comparecer a este escenario por cuenta propia, lo que igualmente reitera la falta de legitimación en la causa por activa.

Véase que sobre tal punto el Alto Tribunal en sentencia T-430 de 2017 describió los elementos que se requieren para que se configure la agencia oficiosa: *“(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”*

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor JUAN ANTONIO CORTES CANCHIMBO en representación de JOSE LUIS BANGUERA CARABALI, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ